



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 64

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00232-00
Demandante	Sharon Verónica Roseby Franz
Demandado	Edwin Alberto Zuluaga Botero

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Adicionar la sentencia No. 056 de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES:

La señora Sharon Verónica Roseby Franz, por intermedio de apoderada judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, conformada por el hecho del matrimonio contraído con el señor Edwin Alberto Zuluaga Botero, y como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Como segundo punto solicitó ordenar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que grava el inmueble objeto de litigio, con matrícula inmobiliaria número 375-53082.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

El pasado nueve (9) de noviembre, se dictó sentencia No. 056 mediante la cual se aprobó el trabajo de partición presentado y ordenó las inscripciones de ley. Sin embargo, la judicatura pasó por alto decidir sobre la pretensión referente al levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble identificado en párrafo anterior, dando lugar a la presentación de una solicitud de adición de la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos de la petición:

El Código General del Proceso en su artículo 287 admite la adición de la sentencia, cuando en la misma se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; la que puede adelantarse de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria de la sentencia.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Con base en lo anterior, cuando el juez no decide en forma completa sobre todos los distintos puntos de la litis, la petición de dictar sentencia complementaria se torna procedente, máxime cuando se efectuó el pasado 13 de noviembre, en curso el término de ejecutoria de la providencia principal.

4.2. Competencia:

Por el lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble respecto del cual se solicita el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, además, de ser el juez ante el cual se adelantó la demanda de liquidación de sociedad conyugal, es competente el despacho y procede dar trámite a la solicitud referida.¹

5. AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

El artículo 1° de la ley 258 de 1996 define que se entiende afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Seguidamente el artículo 4° ejusdem, establece que podrá levantarse la afectación a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial cuando: numeral 1° *“exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe sumariamente que la habrá”* numeral 6° *“cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley”*²

Ahora, el artículo 10 de la multicitada ley establece el procedimiento judicial a seguir para levantar el gravamen, así, advierte que el juez competente para decidir ya sea la constitución, modificación o levantamiento, es el juez de familia del lugar donde se ubique el inmueble, solicitudes que podrán acumularse dentro de procesos como el que hoy nos ocupa y será competente el juez que conozca del referido proceso.

6. CASO CONCRETO

La parte demandante, le solicita a la judicatura que mediante sentencia adicional se ordene el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375 – 53082, solicitud que fundamenta en la ley 258 de 1996, artículo 4° numeral 1° y 6°, por cuanto en la sentencia de divorcio y que declaro disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, nada se dijo sobre esta petición.

Frente a lo anterior, no hay que elaborar mayores argumentos, por cuanto la ley es clara en establecer los momentos en que procede levantar la afectación a vivienda familiar. No obstante, es necesario hacer claridad que en este asunto se procederá a levantar la afectación a vivienda familiar que grava el bien con matrícula inmobiliaria número 375-

¹ Ley 258 de 1996, artículo 10 y 11.

² La pretensión que se resuelve se erige en la norma citada.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

53082, con base en el numeral 6° del artículo 4° ibidem, es decir, por cuanto en sentencia de divorcio se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; además, por cuanto la finalidad de tal afectación ya no se cumple, es decir, la familia conformada por la señora Sharon Verónica Roseby Franz y Edwin Alberto Zuluaga Botero, no cohabitan juntos desde hace largo tiempo, tan es así, que tanto en el proceso de divorcio como en el que hoy nos convoca, el demandado no compareció y estuvo representado por curador ad litem.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 11 de la ley que se ha venido citando, se ordenará oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, para que proceda a hacer la anotación que corresponda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula número 375-53082.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia número 056 de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020) con los siguientes ordinales:

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375 - 53082, de dominio de la señora Sharon Verónica Roseby Franz y el señor Edwin Alberto Zuluaga Botero.

OCTAVO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago, para que proceda a hacer la anotación que corresponda en el certificado de tradición del inmueble con matrícula número 375-53082. De conformidad con el artículo 11 de la ley 258 de 1996.

NOTIFIQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por

ESTADO # 141

Diciembre primero (1°) de 2020

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario